



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Telefono 2815076

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-0543

En cuanto a la solicitud de medida provisional, el art. 7º del Decreto 2591 de 1911 permite, desde la presentación de la acción de la tutela, decretarla para proteger un derecho cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para protegerlo.

Conforme a los lineamientos jurisprudenciales emitidos por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, son dos los parámetros para determinar la procedencia de las medidas provisionales: *"i) debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda la protección y ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados"* (auto 10 de noviembre de 2014).

Solicita la señora PAULA ALEJANDRA VARGAS ACOSTA en el acápite de medida provisional, suspender de la Convocatoria N° 1352 de 2019 -Territorial 2019 II, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Universidad Sergio Arboleda, responda su reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria, esto es, con plena observancia de todos y cada uno de los documentos que fueron publicados en curso del proceso de selección.

No obstante la queja presentada por la accionante, de acuerdo con el precedente jurisprudencial, se hace necesario la presencia de evidencia de la amenaza o de la vulneración del derecho fundamental, o demostrar que es menester y urgente decretar la medida provisional, circunstancias estas que no aparecen acreditadas en el asunto de la referencia, razón por la cual no se accederá a la solicitada.

De otro lado, teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, este despacho dispone:

ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA incoada por PAULA ALEJANDRA VARGAS ACOSTA en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

Se ordena vincular a la Alcaldía de Ricaurte Cundinamarca, a la Personería Municipal de Ricaurte Cundinamarca, a la Procuraduría Provincial de Girardot y a la Procuradora General de la Nación

1.- NOTIFÍQUESE en legal forma a la petente de la presente providencia.

2.- ORDENASE la notificación del presente proveído a las accionadas a los siguientes correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Página web: <https://www.usergioarboleda.edu.co/notificacionjudicial@ricaurte-cundinamarca.gov.co>
personeria@ricaurte-cundinamarca.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
ycastro@procuraduria.gov.co
auseche@procuraduria.gov.co

Así mismo **se ordena** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en el término de seis (06) horas publique en el micrositio correspondiente al proceso de selección 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, código: 407 grado 02 OPEC 68502, el escrito de tutela, los anexos y el presente auto admisorio, a fin de vincular a los aspirantes para que, si lo desean, puedan pronunciarse en la forma que estimen pertinente, en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

Igualmente **se ordena** a la Alcaldía de Ricaurte Cundinamarca, que en el término de seis (06) horas, a través de los correos personales o institucionales de los funcionarios provisionales o encargados que desempeñan los cargos a los que aspira la accionante, o por el medio más expedito, les NOTIFIQUE el presente AUTO ADMISORIO y les corra traslado de la solicitud del amparo constitucional y de sus anexos, para que se pronuncien dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación.

3.- De conformidad con el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, comuníqueseles que deben rendir un informe en el término de cuarenta y ocho (48) horas, SO PENA DE RESPONSABILIDAD, respecto a los siguientes puntos:

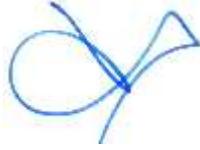
3.1.- Las entidades deberán informar si la accionante ha instaurado la acción constitucional por los mismos hechos y en caso afirmativo, señalar número de tutela y Juzgado que conoció de la acción constitucional.

3.2.- **Informar** las razones las cuales la prueba de competencias funcionales y competencias comportamentales se integró aproximadamente de 72 preguntas y no de 90 conforme se estableció de forma taxativa en la oferta pública, por cada OPEC, de las cuales 60 corresponden a competencias funcionales (general y específica) y 30 respecto de competencias comportamentales

3.3. Pronunciarse sobre los hechos plasmados en la acción constitucional y presentar un informe indicando y a portando copia de las actuaciones presentadas en el citado trámite.

4. Dentro del mismo término, las entidades deberán informar i) el nombre y el cargo de la persona responsable de cumplir con una eventual orden de tutela, ii) el nombre y el cargo del funcionario superior jerárquico de la persona responsable del cumplimiento y iii) el nombre de la persona que ejerce la calidad de representante legal o equivalente.

CUMPLASE



La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO